

**Instrucción que han de observar las justicias ...
para el apronto de granos de trigo, y cebada, que
se necesitan asegurar para la provisión de las
Reales Caballerizas... / firmado por Miguel
Francisco de Medina**

Valladolid : [s.n.], 1734

Signatura: FEV-AV-M-01736

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

EL
A
MA
DE
O
A



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C B: 6000000152444
FEU-AV-M-01736





DON MIGUEL FRANCISCO DE
Medina, y Contreras, Conde de Me-
dina, y Contreras, del Consejo de Ma-
yesta de su Magestad, Intendente de
los Reales Ejercitos, Cirujano, y
Superintendente General de Rentas
Reales de esta Ciudad de Valladolid,
y su Provincia.

Instrucion, que han de observar los Jueces de
esta Real Audiencia, para el apuntamiento de las
Cantadas de Trigo, y Cenada, que se necesitan ad-
quirir para la provision de los Reales Caravanseros de la
Magestad, que se administran de cuenta de la Real Ha-
cienda, a cuyo fin se ha considerado el arreglamiento de
cuarenta mil de Trigo, y veinte mil de Cenada, por Don
Antonio Rubio, Factor, de quien la Magestad ha hecho
el contrato, y por quien se han manifestado las
Bajas, y Cargas, a este fin dirigidas, por el Sr. Licenciado
Don Juan de Pardo, los dias 20 de Mayo, y 2 de
Junio de este año de 1763, proximo pasado; por lo
qual se comunique a los Jueces de esta Real Audiencia,
y demas Villas, y Lugares que corresponden, para que en ellas se



DON MIGUEL FRANCISCO DE Medina, y Contreras, Conde de Medina, y Contreras, del Consejo de Hacienda de su Magestad, Intendente de los Reales Exercitos, Corregidor, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Ciudad de Valladolid, y su Provincia, &c.

Instruccion, que han de observar las Justicias de *Castilla y Leon* para el aprompto de los Granos de Trigo, y Zebada, que se necesitan asegurar para la provision de las Reales Cavallerizas de su Magestad, que se Administra de quenta de la Real Hacienda, à cuyo fin se ha considerado el arreglamento de mil fanegas de Trigo, y veinte mil de Zebada, por Don Antonio Rubio, Factor, à quien su Magestad ha hecho este encargo, y por quien se me han manifestado las Reales Ordenes, à este fin dirigidas, por el Escelentissimo Señor Don Joseph Patiño, sus fechas en San Ildefonso diez y ocho de Junio, proximo pasado; por lo conducente à esta Provincia, y demàs Villas, y Lugares que conyiniere, fuera de ella comprehendidas en

la



la distancia de leguas , que a proporcion por dicho Factor se han señalado ; en cuya virtud han correspondido à dicha *Villdad* _____ fanegas de Trigo, y *Seiscientas* fanegas de Zebada, para lo qual se previene lo siguiente.

Que dichas Justicias han de hazer reconocimien- to de los granos que tengan , y puedan recoger todos sus Vecinos , y de los que se hallasse aver , y que avrà de la presente cosecha , hagan regulacion de los que necessita cada individuo para su abasto , y ganado, como tambien por el del Comun , para que de lo demàs que les sobrare , y naturalmente sea para vender , asegurarà con proporcion la partida señalada , entendiendose sin excepcion de personas que los tengan , cuyo importe se satisfarà à precios justos à cada interesado, en virtud de recibos , que dè dicho Factor , por donde se justifique la entrega.

Que las referidas Justicias cada una por lo que le corresponde ha de responder de las partidas que aseguren en su jurisdiccion , y azerlos conducir à los Almazenes , que se deberàn diputar para el recibo de ellas , siempre , y quando se les ordene , remitiendo por aora al Oficio del presente Escrivano , testimonio , en que conste el cumplimiento de lo mandado.

Que los Almazenes , Camaras , ò Paneras , que para este fin se necessiten , las hagan apromptar igualmente dichas Justicias , para mayor resguardo , y seguridad de los expressados granos.

Que quando llegue el caso del transporte , à donde se necessiten , embargaràn las Recuas , Carretèrias , y demàs Bagages conducentes à el mas prompto logro.

Todo lo qual se practicarà por dichas Justicias , atendiendo al mas puntual cumplimiento del Real Servicio.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

VI
FI
ME
GRA
TE
ZFI

MIGUEL
FRCO.
DE
MEDINA
1810
AÑO
DE
1810
Y
ZEBADA

1810